

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Levantamiento Afectación a vivienda familiar
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Bolivia VII Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Carmen Tulia Ludivia Pulido Romero
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230057800

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR registrada sobre el inmueble identificada con F.M. 50C-781267 instaurada por LUZ MARÍA SUÁREZ SANDOVAL, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARMEN TULIA LUDIVIA PULIDO ROMERO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando bajo la gravedad de juramento las afirmaciones contempladas en la última norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JONATHAN ALEJANDRO SUAREZ VELANDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Como quiera que el asunto de la referencia se radicó como CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, cuando corresponde a LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por secretaría realícese la corrección pertinente, tanto en el sistema de consulta Siglo XXI, como en los demás registros. Déjese la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Curaduría Ad Hoc
DEMANDANTE	María José Moreno Morales y otros
DEMANDADO	-
PROVIDENCIA	Corrige sentencia
RADICACIÓN	1101311001820220041700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. CORREGIR el numeral 1º de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, así como todos los apartes del citado fallo en los que se menciona el apellido DIAS del NNA LUIS JAVIER DIAZ MORENO, por ser de la última forma mencionada como figura en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
2. CORREGIR el numeral 2º de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que los nombres de los menores a quienes se les nombra Curador Ad Litem para que los represente son, LUIS JAVIER DÍAZ MORENO Y JUAN EDUARDO COGOLLO MORENO y no como quedó allí registrado.
3. En todo lo demás se mantiene la decisión citada.
4. Por secretaría ofíciuese según lo indicado en el numeral 4º de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 y lo resuelto en esta providencia.
5. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Correo
electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Gabriela Arenas Agudelo
CAUSANTE	Sonia Patricia Arenas Iriarte
PROVIDENCIA	Niega petición
RADICACIÓN:	1101311001820130084300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- Respecto al derecho de petición presentado por el señor Carlos Alberto Brand y obrante en el archivo 0002 del expediente, es importante resaltar que este es improcedente para provocar pronunciamientos judiciales, puesto que para ello están establecidas las vías procesales que contempla el Código General del Proceso. Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, que ha señalado: "A través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo". (Sentencia T-412 de 2006). Es así que las peticiones relacionadas con impulso procesal, solicitud de actuaciones procesales, solicitud de pronunciamiento judicial en procesos, etcétera, deben ser elevadas mediante memorial con destino al proceso.
- Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a la petición de reconocerlo como cesionario, toda vez que la sucesión de la referencia se encuentra terminada con sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 y revisadas las actuaciones no se advirtió que hubiera concurrido al proceso en oportunidad, por lo que no puede este despacho retrotraer el liquidatorio como lo pretende el solicitante. Igualmente se le hace saber que tiene las vías legales para tramitar su petitum.
- Por secretaría comuníquese lo enunciado al peticionario, dejando las constancias de rigor.
- Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Maria Celia Espejo De Urrea
DEMANDADO	José Edilberto -Urrea Rodríguez
PROVIDENCIA	Desarchivar proceso, requerir
RADICACIÓN	1101311001820100009000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que se encuentran pendientes por resolver solicitudes del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitidas a este despacho por el homólogo 8°, desde el 16/05/2022, aunado a que también fue allegada solicitud de entrega de títulos, por secretaría solicítese el proceso a ARCHIVO, para que en el término de cinco (5) días, lo remitan al correo del juzgado.
2. Cumplido lo anterior ingrésense de manera prioritaria el expediente al despacho para resolver lo pertinente.
3. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado solicitante y a la peticionaria, dejando las constancias de rigor.
4. Como quiera que el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad solicitó conversión de títulos que por error fueron consignados en la cuenta de este despacho, previo a resolver lo invocado requiérase al homólogo para que indique quien fue el consignante de los mismos, así como fechas y valores, a fin de establecer aquellos que deben remitírsele. Por secretaría oficial.
5. Una vez se allegue lo indicado, proceda secretaría a realizar la conversión a esa instancia judicial, únicamente de aquellos que indique el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, sin necesidad de nueva orden del despacho, dejando la constancia de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: [fria18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	José María Patarroyo Rojas
CAUSANTE	Clemencia Rojas de Patarroyo
PROVIDENCIA	Requerir, en conocimiento
RADICACIÓN:	11001311001820220072800

Revisada la actuación se dispone:

1. En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN (archivo 0019), para lo de su cargo.
2. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido (archivo 021).
3. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia respectiva.
4. Requerir a la parte solicitante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto adiado 15 de marzo de 2023, en el sentido de realizar las citaciones allí indicadas a los señores JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS, MARTHA CLEMENCIA PATARROYO ROJAS y MARGARITA CIFUENTES ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	Pedro Alejandro Murcia Quiroga
DEMANDADA	Yolanda Carolina Castillo Narváez
PROVIDENCIA	Tener en cuenta, requerir
RADICACIÓN:	11001311001820220045700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., la cual fue entregada exitosamente a la demandada, según certificación visible en los archivos 018 y 021 del expediente.
2. Proceda la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., a realizar la notificación por aviso a la demandada, según lo consagrado en el art. 292 de la misma norma. Lo anterior, por advertirse que en el archivo 0013 no se observa que se le haya enviado el aviso del que habla la norma citada, aunado a que, al haber sido entregadas las demás documentales a la pasiva el día 16/9/2022, esto es, con anterioridad al envío del citatorio indicado en el numeral anterior, el cual fue entregado el 30/3/2023, no pueden tomarse en cuenta.
3. Por secretaría contrólese el término establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	Mariela Aguilera Méndez
DEMANDADA	Luis Fernando Urrea Romero
PROVIDENCIA	Ordena emplazar, acepta renuncia, reconoce personería
RADICACIÓN:	11001311001820220043400

Revisada la actuación se dispone:

1. Como se observa que en el emplazamiento del demandado adosado en el archivo 0018 del expediente se indicó como demandante a María Aguilera Méndez, cuando el nombre correcto de la actora es MARIELA AGUILERA MENDEZ, aunado a que en los sujetos del proceso se indicó como citado/oficiado al señor Luis Fernando Urrea Romero pero no como demandado, se ordena a secretaría realizar nuevamente y en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 6 de septiembre de 2022.
2. En cuanto a las solicitudes presentadas por el apoderado de la actora relativas al nombramiento de Curador Ad Litem para el demandado, las mismas se resolverán una vez se acredite la realización del emplazamiento, conforme lo señalado en el numeral anterior.
3. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ como apoderado de la demandante, por reunir la solicitud los requisitos del art. 76 del C.G.P.
4. Reconocer personería al Dr. JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cancelación Patrimonio de Familia
DEMANDANTE	Diana Maritsa Tijo Martínez
DEMANDADO	Jairo Enrique Tijo
PROVIDENCIA	No tiene en cuenta notificación, requiere, control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820220048100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta la notificación remitida al correo del demandado (archivo 023), como quiera que en la misma se indicó como fecha de la providencia a notificar 17 de agosto de 2022, cuando lo correcto es 16 del mismo mes y año, aunado a que se echan de menos las afirmaciones, bajo la gravedad de juramento, exigidas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 sobre la dirección electrónica de la pasiva.
2. Sobre la notificación por aviso aportada en archivo 022 del expediente, la parte actora DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 15 de junio de 2023, toda vez que se trata del mismo memorial visto en el archivo 0016 y sobre el cual el despacho ordenó a la actora allegar la constancia de la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. que, previamente, correspondió haberle enviado.
3. En virtud del control oficioso de legalidad, previsto en el art. 132 del C.G.P. y art. 286 de la misma norma, se corrigen los numerales 2º y 4º del auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el trámite que se imprime a la demanda es de verbal sumario (art. 390 y s.s. C.G.P.) y que el término de traslado de la demanda a la pasiva es por diez (10) días, según lo contempla el art. 391 de la misma norma. En todo lo demás queda incólume la decisión.
4. Requerir a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del demando del auto admisorio de la demanda, así como de la presente providencia, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior. Para ello, cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
DEMANDANTE	Amilcar Moreno de la Ossa
DEMANDADO	Jacqueline Duarte Toscano
PROVIDENCIA	Fija fecha reconstrucción
RADICACIÓN:	1101311001820010063500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta el informe rendido por el escribiente del juzgado, visto en el archivo 022 del expediente, se procederá a la reconstrucción del proceso, según lo previsto en el art. 126 del C.G.P.
2. Para lo anterior, se fijará el día el 31 de enero **de 2024 a las 9am.** a fin de llevar a cabo la audiencia consagrada en el numeral 2º de la citada norma, advirtiendo a las partes que deberán aportar los documentos que posean, respecto del asunto que nos concita.
3. En cuanto a la solicitud presentada por la Dra. María Luisa Flórez Herrera, deberá tener en cuenta lo resuelto en los numerales anteriores, en los cuales se pronunció el despacho sobre la necesidad de reconstruir el proceso, ya que no fue encontrado en el archivo de expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Nehil Zúñiga Vásquez
DEMANDADA	Juan Carlos González Dun
PROVIDENCIA	Designa Curador Ad Litem, tener en cuenta
RADICACIÓN:	11001311001820220057400

Revisada la actuación se dispone:

1. Téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por la actora (archivo 017) en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 15 de marzo de 2023, en cuanto a la fecha de separación de hecho de las partes, esto es, 23 de junio de 2008 y que dentro del matrimonio no se concibieron hijos.
2. Nombrar como Curador Ad Litem del demandado Juan Carlos González Dun, a la Doctora ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN con c.c 41391724 y T.P 42146 del C.S.J, correo electrónico albitape748@hotmail.com, celular 3157923101. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 800.000 mil pesos.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital a fin de que proceda a contestar la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
DEMANDANTE	Pedro Agustín Chacón Ulloa
DEMANDADO	Blanca Ruby Bejarano Cruz
PROVIDENCIA	Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN:	1101311001820150010000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia en providencia del 4 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 14 de julio de 2022, emitido por este despacho en el que se declaró terminado el proceso (archivo 037).
2. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 14 de julio de 2022, en el que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Josefina Rodríguez Puentes
CAUSANTE	Tomás Wilches Chaparro
PROVIDENCIA	Requerir
RADICACIÓN:	1101311001820220016900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a emitir el pronunciamiento pertinente respecto del fallecimiento de la cónyuge del causante, señora JOSEFINA RODRÍGUEZ PUENTES (archivos 036 y 039), se ordena requerir al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad para que indique el trámite dado al oficio No.00341 del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se le solicitó certificación del estado actual del proceso 11001311001320220013300 y fecha en la que fue inscrito dicho asunto en el en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por secretaría realícese la comunicación adjuntando copia del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Reconocimiento hijo de crianza
DEMANDANTE	Fredy Vargas Guevara
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de Álvaro Vargas López y Josefina Guillen de Vargas
PROVIDENCIA	Reconoce demandadas, requiere, controlar términos
RADICACIÓN	1101311001820220033300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se tiene en cuenta el emplazamiento visto en el archivo 040 del expediente, como quiera que se relacionó como nombre de la causante JOSEFINA VARGAS LÓPEZ, cuando lo correcto es JOSEFINA GUILLÉN DE VARGAS. Aunado a ello, por cuanto se indicó como nombre de una de las emplazadas YENNY LÓPEZ, cuando lo correcto es YENNY VARGAS LÓPEZ.
2. Por secretaría realícese en debida forma los emplazamientos ordenados en los numerales 3º y 4º del auto de fecha 18 de octubre de 2022.
3. Como quiera que fue aportada partida de bautismo del señor José Manuel Guillén Sánchez (archivo 036) por parte de sus hijas, Lilia Guillén Tovar, María Alcira Guillén Tovar, Nubia Lilia Guillén Tovar y Luz Marina Guillén Tovar, quienes solicitaron el reconocimiento como interesadas en el sub judice, por ser hijas sobrinas de la causante JOSEFINA GUILLÉN DE VARGAS, se les vinculará al presente trámite como demandadas.
4. Dado que las mencionadas otorgaron poder a abogada para que las represente se TENDRÁN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras LILIA GUILLÉN TOVAR, MARÍA ALCIRA GUILLÉN TOVAR, NUBIA LILIA GUILLÉN TOVAR Y LUZ MARINA GUILLÉN TOVAR, en su calidad de hijas del hermano de la causante JOSEFINA GUILLÉN DE VARGAS, señor JOSÉ MANUEL GUILLÉN SÁNCHEZ (q.e.p.d.) a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la que se reconoce personería jurídica, conforme lo señala el art. 301 del C.G.P.
5. Reconocer personería a la Dra. Gabriela Amparo Serna Silva, como apoderada judicial de las precitadas, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 029).
6. Consecuentemente con lo anterior, por secretaría contrólese el término para contestación de la demanda, previsto en el art. 369 del C.G.P.
7. Requerir a la parte actora para que acreditar ante este despacho la notificación del demandado GUSTAVO VARGAS LÓPEZ, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Patricia Elena Ángel López
DEMANDADO	Víctor Hugo Morales Zuluaga
PROVIDENCIA	Requiere
RADICACIÓN	1101311001820190093700

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Como quiera que fue presentada solicitud de terminación del proceso por parte de la demandante, indicando que se realizará el trámite de la referencia por vía notarial, petición que fue coadyuvada por su apoderado, previo a pronunciarse se requerirá a la actora para que indique si su deseo es desistir de las pretensiones como lo prevé el art. 314 del C.G.P., toda vez que su petición no se ajusta a las formas de terminación anormal del proceso, contenidas en la sección quinta, artículos 312 a 317 de la norma citada.

Para lo anterior cuenta con el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se continuará con el proceso, en cuyo caso deberá ingresar el proceso al despacho para fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Cristian Antonio Rojas Rojas
DEMANDADO	Jeidy Lisbeth Morales Vargas
PROVIDENCIA	Releva abogado amparo de pobreza, niega petición
RADICACIÓN:	11001311001820220025800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, del cargo de abogada en amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no presentó aceptación a la designación.
2. Nombrar como abogado en amparo de pobreza de la demandada al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48)y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 391 del C.G.P.
5. Negar la solicitud de oficiar a la secretaría de la mujer para que nombre abogado en amparo de pobreza para la demandada, por lo dispuesto en los numerales anteriores, aunado a que el inciso 2º del art. 154 del C.G.P. define que la designación debe efectuarse según las reglas establecidas para el nominación de curadores ad litem (art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Incidente objeción rendición de cuentas
DEMANDANTE	Julio Roberto Millán Cabrales
CAUSANTE	Blanca Josefina Cabrales Vda. de Millán
PROVIDENCIA	Correr traslado recurso
RADICACIÓN	1101311001820060046400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que el Dr. MILTON JOAQUIN MACHADO GUZMAN presentó solicitud de reconsiderar la decisión emitida por este despacho el día 15 de junio de 2023 (archivo 077 y archivo 079 en el que da alcance a anterior comunicación), lo que según la doctrina corresponde a un recurso de reposición, proceda secretaría conforme lo establece el art. 319 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo.
2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 15 de junio de 2023, en el sentido de incorporar al expediente el acta de la audiencia realizada el día 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite incidental.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(2)

LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión -Partición Adicional
DEMANDANTE	Julio Roberto Millán Cabrales
CAUSANTE	Blanca Josefina Cabrales Vda. de Millán
PROVIDENCIA	Corre traslado trabajo de partición
RADICACIÓN	1101311001820060046400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Del trabajo de partición visto en el archivo 084 del expediente, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.
2. De no presentarse objeciones, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para emitir sentencia. De lo contrario se continuará el trámite previsto en el numeral 3º del art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Exoneración Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Tulio César Chala Santos
DEMANDADA	Jair Alonso Chala Casas
PROVIDENCIA	Control de legalidad, requerir demandante, entregar Títulos
RADICACIÓN:	11001311001820100010700

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y, en vista que en el presente asunto se encuentra acreditada dirección de notificación del demandado, no es procedente nombrar Curador Ad Litem para su representación, toda vez que no se configura el presupuesto fáctico consagrado en el art. 108 del Estatuto Procesal. Consecuentemente con ello, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se designó Curador para que representara a la pasiva.

SEGUNDO: No tener en cuenta la citación enviada al demandado, como quiera que en el archivo 087 fue allegada, pero no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C.G.P. Tenga en cuenta la apoderada que la comunicación de la que habla el artículo citado es diferente a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P. y que, según las normas enunciadas, la citación precede a la notificación.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar, en debida forma, la notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se trabe la litis, se dispondrá sobre la entrega de dineros al demandante.

QUINTO. En consideración a que el alimentario cuenta con la edad de 35 años, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: Por secretaría retírese del expediente el auto visto en el archivo 073, por no corresponder al asunto de la referencia. Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Yolanda Chacón Bejarano
DEMANDADO	Hugo Elver Buriticá Girón
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230057400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indicar la ciudad de domicilio común anterior de las partes, así como la ciudad de domicilio actual de los extremos.
2. Aclarar la fecha en la cual se separaron de hecho las partes, toda vez que en el hecho 4º de la demanda se indicó 20 de mayo de 2020 y en el hecho 7º se señaló 10 de mayo de 2020.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8º de la Ley 2213 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde a la persona a notificar.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Diego Armando Gutiérrez Ruiz
DEMANDADO	Marielly Bedoya Martínez
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230057700

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ RUIZ contra MARIELLY BODOYA MARTÍNEZ.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma** y contabilíicense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. HUMBERTO LADINO SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	José Alejandro García Cuervo
DEMANDADO	Flor Natalí Malagón Suárez
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230058700

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA CUERVO contra FLOR NATALÍ MALAGÓN SUÁREZ.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Gustavo Alejandro Bohórquez García como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., precise la fecha exacta de separación de hecho de las partes (día, mes y año), toda vez que solamente se mencionan mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cancelación patrimonio de familia
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Capellanía Real – Propiedad Horizontal
DEMANDADO	Sandra Carolina Vargas García
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230058800

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar la certificación emitida por la Alcaldía Local correspondiente en la que conste que el demandante funge como representante legal del conjunto residencial CAPELLANÍA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.
3. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecución Nulidad Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Carlos Andrés Mejía Rodríguez y María Cristina Gracia Pérez
DEMANDADO	
PROVIDENCIA	Decreta ejecución de nulidad
RADICACIÓN	1101311001820230059300

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4º de la ley 25 de 1992, se dispone:

1. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Facatativá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por CARLOS ANDRÉS MEJÍA RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA GRACIA PÉREZ el día 4 de septiembre de 2010.
2. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio, indicativo serial No. 05425722. Por secretaría dese trámite a la comunicación.
3. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.
4. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico remitente, para lo de su cargo.
5. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Gina Marcela Cortes Parra
DEMANDADO:	Miguel Antonio Ruiz Sandoval
PROVIDENCIA	Abre Fija fecha y otros
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2022-00531-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

En lo relativo al derecho de petición enviado vía correo electrónico el día 09 de junio de 2023, visto en ítem 0030 del expediente virtual, por parte del señor Miguel Ruiz Sandoval, deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.

Así mismo, de la petición del demandado (ítem 0030), respecto sobre el embargo decretado en numeral 5 del auto de fecha 16/08/2022, y realizado en oficio 01415 (ítem 0001 cd medidas cautelares), en el sentido de embargar el 40% de los ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado.

De lo anterior, téngase en cuenta que el señor Miguel Ruiz Sandoval en escrito señaló que tiene a su cargo otro hijo menor de edad, el cual de la revisión del plenario se observa registro civil de NNA J.P.R.B, (ítem 0020), este despacho ordena reducir el embargo al 25% de los ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado.

En consecuencia, se

Resuelve

- DISMINUIR el porcentaje de embargo de alimentos provisionales a favor de la menor y a cargo del demandado Por lo anterior se dispone el embargo del 25% de los ingresos que, por cualquier concepto perciba el demandado. **Por secretaría OFÍCIESE, informando lo aquí dispuesto al pagador, indicándole que dicha suma se deberá consignar en la cuenta de este despacho bajo el "concepto 6 cuota alimentaria". Por secretaría líbrese el oficio y remítase a la parte interesada para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No.**, fijado hoy -10-
2023 , a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	María Adiela Vargas
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Alberto Conrado Cabrera Boada
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230059000

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
2. Aclarar en los hechos de la demanda en qué calidad se demandada a los señores Gerardo Cabrera Boada, Carlos Humberto Cabrera Boada y Olga Cabrera Boada, toda vez que no se menciona el parentesco con el fallecido.
3. Igualmente se deberá indicar si el fallecido Alberto Conrado Cabrera Boada tiene más herederos conocidos, según lo señalado en el art. 1045 del C.C. y, de ser así, deberá aportarse registro civil de nacimiento o de matrimonio y direcciones física y electrónica de notificación.
4. Allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, según lo exigido en el art. 85 del C.G.P.
5. Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones relativas a la manera en la que se obtuvo el correo electrónico de los demandados y que corresponden al utilizado por las personas a notificar.
6. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble
DEMANDANTE	Juan Carlos Torres Ramirez
CAUSANTES	Isabel Ramirez de Torres y Gustavo Torres Delgadillo
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230055800

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aportar el poder que faculta a la abogada a presentar la demanda de la referencia, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P.
2. Aclarar el inventario de bienes en el sentido de indicar cuál es el porcentaje del único bien denunciado como de propiedad de los causantes, toda vez que en la anotación No. 004 del certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50S-658962, se observa que los de cujos realizaron venta parcial del mismo a los señores CHAVEZ CHINCHANEGUA ANA JUDITH y POVEDA GONZALES LUIS DANIEL.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demás herederos y que los mismos corresponden a las personas a notificar.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación de patria potestad
DEMANDANTE	Ingrid Yisel Hernández Mora
DEMANDADO	Yadia Margoth Muñoz Guardado
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230056400

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aportar el poder que faculta al abogado a presentar la demanda de la referencia, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P.
2. Aclarar la pretensión No. 3 de la demanda, toda vez que se solicita otorgar a la demandante la patria potestad de la menor, lo que no se acompaña con el art. 288 del C.C.
3. Indicar si lo que se invoca es el nombramiento de la demandante como guardadora de la menor, lo que implica su representación legal y, de ser así, se deberá modificar la pretensión en tal sentido.
4. Informar si se tiene conocimiento de más parientes por vía materna de la menor y, en caso afirmativo, se deberá indicar direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
5. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8º de la Ley 2213 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demás herederos y que los mismos corresponden a las personas a notificar.
6. Allegar las documentales que se anuncian como pruebas, toda vez que no fueron aportadas. Específicamente se requiere el registro civil de nacimiento de la menor, el registro civil de nacimiento y de defunción de su progenitor y el registro civil de nacimiento de la demandante, así como decisión proferida por la Defensora de Familia Sandra Milena Rubio Porras del 28 de noviembre de 2022 que resolvió entregar la custodia de la NNA VALERY TAMARA HERNÁNDEZ MUÑOZ a la demandante, la cual se menciona en el escrito de medidas cautelares.
7. Allegar el escrito subsanatorio con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Martha Lorenza Mendoza Ruiz y otro
CAUSANTE	José María Mendoza Espinoza
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230057900

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. APORTAR el registro civil de nacimiento de MARTHA LORENZA MENDOZA RUIZ y GLAUCO JOSÉ MENDOZA RUIZ, en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que los allegados no cuentan con la firma de su progenitor JOSÉ MARÍA MENDOZA ESPINOZA, ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2º de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968.
2. Allegar el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ MARÍA MENDOZA ESPINOZA (q.e.p.d.) y de la señora BERENICE RUIZ (q.e.p.d.), toda vez que en la demanda se indica que tuvieron una unión marital de hecho, pero no se allegó la prueba idónea (registros civiles de nacimiento, escritura pública o sentencia).
3. Aclarar si se realizó sucesión de la señora BERENICE RUIZ, aportando la prueba correspondiente y, de no ser así, se deberá indicar si en virtud de la unión marital de hecho que se asegura tuvo con el causante, debe procederse a realizar la sucesión conjunta de los compañeros permanentes.
4. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos del señor JOSÉ MARÍA MENDOZA ESPINOZA (q.e.p.d.) y la señora BERENICE RUIZ (q.e.p.d.), tuvieron más hijos o vínculos maritales o matrimoniales anteriores, y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia, según lo establecido en el numeral 8º del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
5. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la otra heredera mencionada y que el miso es el utilizado por la persona a notificar.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Nidia Yaneth Niño Pineda
DEMANDADO	William Humberto Obando Ramírez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230058900

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 3º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
2. Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, según lo exigido en el art. 85 del C.G.P.
3. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes.
5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aumento cuota alimentaria
DEMANDANTE	Mary Cristina Guevara Camacho
DEMANDADO	Alberto Martínez Sánchez
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230057100

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar las pruebas que se quieren hacer valer dentro del proceso, pues si bien fueron anunciadas, lo cierto es que no se aportaron.
2. Aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, según lo establecido en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022, referente al aumento de la cuota alimentaria que se depreca.
3. Indicar expresamente la ciudad de domicilio de la menor y demandante, conforme lo exige el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
4. Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar, bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Petición de herencia
DEMANDANTE	María Inés Grosso de Turcio
DEMANDADO	Octavio Augusto Rosseli
PROVIDENCIA	Requiere
RADICACIÓN	1101311001820190014800

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Como quiera que la petición obrante en el archivo 005 del cuaderno de medidas cautelares, se presentó el día 16/12/2022 y dado que en auto del 8 de agosto de 2023 el despacho resolvió lo invocado indicando que deben allegarse los certificados de libertad de los inmuebles respecto de los cuales se depreca la inscripción de la demanda, no hay lugar a nuevo pronunciamiento.
2. No obstante lo enunciado y dado que en el auto de fecha 8 de agosto se omitió, aunado a lo requerido se deberá aportar el último avalúo de los bienes inmuebles sobre los cuales se solicitó la cautela, a fin de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Olga Virginia Ricardo Moreno
CAUSANTE	Ana Rita Moreno de Ricardo
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN	1101311001820230059200

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de defunción de la causante ANA RTIA MORENO DE RICARDO, toda vez que, aunque fue anunciado como prueba, no se allegó.
2. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Lo anterior, como quiera que no se aportó el avalúo catastral de los inmuebles identificados con F.M. 166-3578 y 166-3577.
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones relativas a la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del cónyuge supérstite y la heredera mencionada y que corresponden al utilizado por las personas a notificar.
4. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio mutuo acuerdo
DEMANDANTE	Abner David Garaviño Toro y Judy Milena Prada Sierra
DEMANDADO	-
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN	1101311001820230057300

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO- MUTUO ACUERDO instaurada por Abner DAVID GARAVIÑO TORO Y JUDY MILENA PRADA SIERRA por intermedio de apoderado judicial.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 579 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Nicolás Suárez Castaño como apoderado de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Mariana Catalina Ramirez Sánchez
DEMANDADO	Brayan Rigoberto Ramirez Roncancio
PROVIDENCIA	Libra mandamiento de pago, abonar
RADICACIÓN	1101311001820110011100

Remitido por competencia la demanda de la referencia por parte del Juzgado 5º de Familia de esta ciudad y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de MARIANA CATALINA RAMIREZ SÁNCHEZ en contra de BRAYAN RIGOBERTO RAMIREZ RONCANCIO, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. La suma de \$1.750.000 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2022, cada una por valor de \$250.000.
 - 1.2. La suma de \$1.160.000 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a abril de 2023, cada una por valor de \$290.000.
 - 1.3. Por las demás cuotas alimentarias, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
 - 1.4. Por los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.
2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaría proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.
3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
4. NOTIFICAR al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando las afirmaciones contenidas en el inciso 2º de la norma citada.**
5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer personería al Dr. Camilo Andrés Muñoz Bolaños como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Caren Julieth Romero Gamba
DEMANDADO	José Helver Hernández Quijano
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230058400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por CAREN JULIETH ROMERO GAMBA contra JOSÉ HELVER HERNÁNDEZ QUIJANO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilízense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ANDRÉS GARCÍA VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., precise la fecha exacta de separación de hecho de las partes (día, mes y año), toda vez que solamente se menciona mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Lesly Dayana González Gómez
DEMANDADO	Jesús Alberto González Villamizar
PROVIDENCIA	Oficiar
RADICACIÓN	1101311001820170034700

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. En primer lugar, se le hace saber a la memorialista que debe presentar sus peticiones por intermedio de apoderado judicial, conforme lo exige el art. 73 del C.G..P.
2. Oficiar a CASUR para que realice el descuento ordenado en audiencia del 31 de julio de 2018 en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24113895991 a nombre de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.
3. Oficiar a la Policía Nacional para que certifique la fecha en la que fue consignada por última vez la cuota alimentaria en la cuenta personal de la demandante, indicando además el valor y las razones por las cuales no se continuó dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 23 de septiembre de 2022, comunicado mediante oficio No. 1368 del 3 de octubre de 2022. Secretaría proceda de conformidad.
4. Como quiera que la demandante informa que el pagador del demandado no ha realizado las consignaciones en su cuenta personal por concepto de cuota alimentaria, sin que precise desde cuando no recibe estos valores, previo a resolver sobre la petición de ordenar a CASUR realizar el depósito del "retroactivo", se le requerirá para que informe y allegue la prueba correspondiente en la que se evidencie lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Alba Azucena Chavarro Ramirez
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Carrillo Fonseca
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	1101311001820230045400

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por ALBA AZUCENA CHAVARRO RAMIREZ contra herederos determinados de JOSE EDUARDO CARRILLO FONSECA (q.e.p.d.), señores EVANGELINA CARRILLO FONSECA, RUBI CARRILLO FONSECA, LUZ NELLY CARRILLO FONSECA Y GUILLERMO CARRILLO ALONSO (en su calidad de hermanos del fallecido, así como contra sus herederos indeterminados.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., y lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de JOSE EDUARDO CARRILLO FONSECA para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma** y contabilíicense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
6. EMPLÁCESE a los herederos determinados de JOSE EDUARDO CARRILLO FONSECA, señores EVANGELINA CARRILLO FONSECA, RUBI CARRILLO FONSECA, LUZ NELLY CARRILLO FONSECA Y GUILLERMO CARRILLO ALONSO para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma** y contabilíicense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

7. Oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que remita con destino a este despacho el registro civil de defunción de la progenitora del fallecido, señora MARIA ADELAIDA FONSECA DE CARRILLO y los registros civiles de nacimiento de los señores EVANGELINA CARRILLO FONSECA, RUBI CARRILLO FONSECA, LUZ NELLY CARRILLO FONSECA Y GUILLERMO CARRILLO ALONSO.
8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Víctor Hugo Parra Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aumento cuota alimentaria
DEMANDANTE	Cecilia Peña Vargas
DEMANDADO	José William Peña Ardila
PROVIDENCIA	Autoriza correo electrónico para notificación, requerir
RADICACIÓN:	11001311001820220050100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Autorizar la notificación del demandado al correo electrónico electrisan.ingenieria@hotmail.com, según solicitud presentada por el abogado de la actora (archivo 0015), por no haber sido entregada la notificación a la dirección electrónica registrada en la demanda. Se le precisa al abogado que deberá, conforme lo exige el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizar las afirmaciones, bajo la gravedad de juramento, relativas a la forma en la que obtuvo el correo y que el mismo corresponde a la persona a notificar, al momento de allegar las resultas de la notificación a este despacho.
2. Sin perjuicio de lo anterior y dado que se advierte que en la demanda se registró dirección física de notificación, se requiere a la parte actora para que, de no poder hacer efectiva la notificación del demandado al correo electrónico enunciado en el numeral anterior, proceder conforme lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
3. Otorgar el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación de patria potestad
DEMANDANTE	Ligia Esther Contreras Rivera
DEMANDADA	Wilber Yesid Cárdenas Pinilla
PROVIDENCIA	Tiene en cuenta, requerir
RADICACIÓN:	11001311001820220073400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C. se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 015 del expediente.
2. Requerir a la parte actora para que acredite la notificación de la pasiva, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
3. Por secretaría contrólese el término establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Yorlady Viviana Algarra Espitia
DEMANDADO	Anyelo Iván González López
PROVIDENCIA	Aprueba acuerdo, termina proceso
RADICACIÓN	1101311001820220072700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. APROBAR el acuerdo suscrito por las partes (archivo 0015) en el cual convinieron lo referente a las cuotas alimentaria, de estudio y de vestuario de la menor EILEEN SAMANTHA GONZÁLEZ ALGARRA.
2. Por lo anterior, se DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, atendiendo a la solicitud presentada por las partes.
3. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
4. Por secretaría hágase entrega a la demandante de los dineros que hayan sido consignados en la cuenta de este despacho, dentro del presente asunto, según solicitud realizada por los extremos.
5. Sin lugar a condena en costas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del art. 312 del C.G.P.
6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia que actúan ante este despacho.
7. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria